

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once con dieciocho minutos del diecisiete de noviembre dos mil veintitrés.

**Considerando:**

**I. 1)** El 30/10/2023 el peticionario de la solicitud de información **270-2023** pidió **vía electrónica y copia simple:**

“I. Información Solicitada 1. Sentencias y autos interlocutorios en sede Penal en que se haya utilizado Metapericias como medios de prueba o en sus razonamientos probatorios, en sus versiones públicas en formato digital. Refiriéndome a todo el documento, no solo a su referencia. 2. Modalidad de la Información: Copia simple en formato digital; 3. Período de la Información: Desde el 01-01-2020 hasta el 01-10-2023 4. Lugar donde se puede encontrar la información: En atención a que el derecho de penal es una rama que se caracteriza por el derecho público, dicha información debería encontrarse en el Portal de Jurisprudencia que lleva en Centro de Documentación Judicial, no obstante es un hecho notorio que la jurisprudencia de los Juzgados en materia penal de primera instancia no se encuentra publicada, por lo que no es posible acceder a dichos documentos. 5. Aclaración: Hago saber que de forma exhaustiva he efectuado una búsqueda en el Portal de Jurisprudencia que lleva el Órgano Judicial, por lo que dicha información no se encuentra en el referido portal por no encontrarse jurisprudencia de Tribunales de Sentencia; 6. Elementos Ilustrativos: Las Metapericias se refieren a mecanismos dentro de los procesos judiciales en el cual se realiza una reevaluación revisión o análisis exhaustivo de uno o varios informes periciales previamente elaborados de un proceso judicial. En otras palabras, es la práctica de someter a un escrutinio detallado los informes periciales existentes con el propósito de evaluar su apego a las reglas científicas de una rama en específico, precisión, validez y confiabilidad”.

**2)** El 1/11/2023, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/270/RPrev/636/2023(2), en la cual se previno:

“... **(i)** En la solicitud de acceso consignó: “\*\*\*\*\*”, en contraste con esto, en el DUI aparece plasmado: “\*\*\*\*\*”, por lo que deberá esclarecer lo anterior. **(ii)** Por otra parte requiere: “... autos interlocutorios (...) en que se haya utilizado Metapericias como medios de prueba o en sus razonamientos probatorios...”, deberá señalar qué tipo de autos interlocutorios requiere. Además deberá indicar, la o las disposiciones legales que habilitan utilizar en el

proceso penal ese mecanismo de ‘metapericias’, y finalmente especificar si se refiere a la metapericia o a qué otro tipo de documento. (iii) También solicita: “... Refiriéndome a todo el documento, no solo a su referencia...”, es necesario que aclare si hace relación a la copia de la sentencia y copia auto interlocutorio en versión pública o a la copia de todo el expediente respectivo, por ello, deberá denotar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano necesita...”.

3) Luego, informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 11:09 horas del 17/11/2023, que el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 1/11/2023 a las 15:59 horas.

**II. 1)** En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el cual establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; en virtud de lo anterior, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.


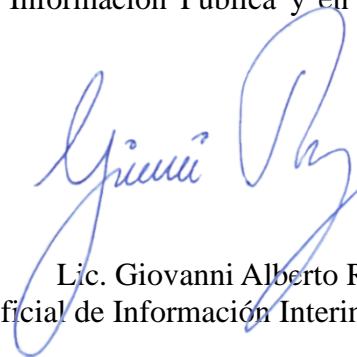
No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárese inadmisibile* la solicitud **270-2023**, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/270/RPrev/636/2023(2) del 1/11/2023, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al señor \*\*\*\*\* que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.